INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00228-00. Señora Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Julio 14 de 2022.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Julio catorce (14) del Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	LILIBETH THAIS ROMERO OSORNO
DEMANDADO	RICHAR ENRIQUE RODRIGUEZ CABRALES
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00228-00

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora LILIBETH THAIS ROMERO OSORNO, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor RICHAR ENRIQUE RODRIGUEZ CABRALES, el despacho la declara **INADMISIBLE,** por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 numeral 4º del C. G. del Proceso:

1. No se aportó la tabla de liquidación de las cuotas adeudadas, con los incrementos de ley que realiza el Gobierno anualmente, y por el cual se solicita librar orden de pago por vía ejecutiva. Veamos:

DANE INFORMACIÓN PARA TODOS — El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

IPC. Variación anual

Total IPC (2011 - 2020)

2011 - 2020 (Diciembre)	
Años	**Variación % Anual**
2011	3.73
2012	2.44
2013	1.94
2014	3.66
2015	6.77
2016	5.75
2017	4.09
2018	3.18
2019	3.80
2020	**1.61**

Fuente: DANE.

Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.

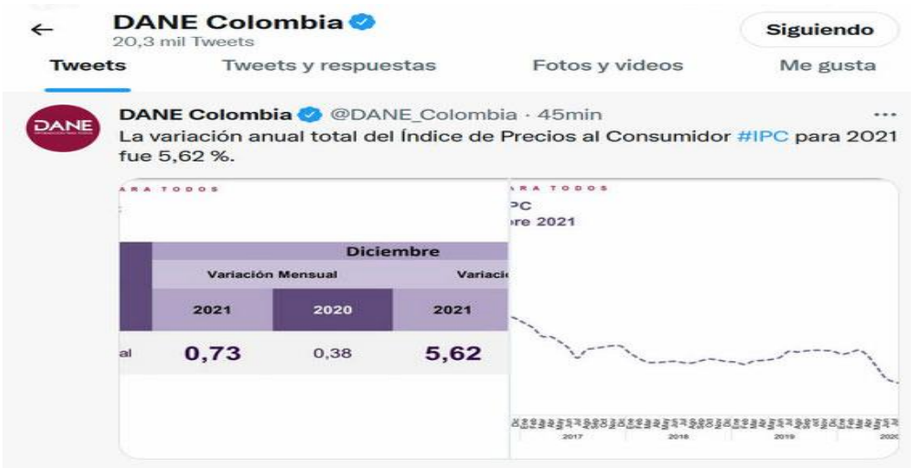

El incremento del I.P.C., del año 2022, es el mismo porcentaje del año 2021, que es el 5.62%.

2. No se aportó la liquidación de manera clara y detallada los correspondientes intereses legales, liquidados a la tasa máxima del 0.5% mensual.
3. No se aportó la liquidación de las cuotas adeudadas debidamente autenticada ante notario.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora LILIBETH THAIS ROMERO OSORNO, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor RICHAR ENRIQUE RODRIGUEZ CABRALES.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS, como apoderado de la señora LILIBETH THAIS ROMERO OSORNO, para los efectos del poder a él conferido, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito